

lo autorizado por dichos textos legales, se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 380. 1. Las deudas tributarias liquidadas por las Aduanas se ingresarán por los obligados al pago, según los casos:

a) En el Banco de España, cuando se trate de Aduanas situadas en localidades en que exista sucursal del mismo. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a propuesta de la de Aduanas, podrá autorizar el ingreso en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda, incluso en el caso de que la Aduana radique en población próxima a la Delegación de Hacienda. No obstante lo dispuesto anteriormente, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a propuesta de la de Aduanas, podrá disponer que las cantidades liquidadas en aquellos documentos que por su naturaleza o por las características de los despachos se estime que pueden originar molestias a los interesados o perturbación en la buena marcha del servicio, se ingresen en las Cajas de las Aduanas.

b) En las Cajas de las Aduanas, en los restantes casos, así como cuando existiendo en la localidad sucursal del Banco de España, el alejamiento de las oficinas aduaneras del Centro urbano dificulte la rapidez de los ingresos y subsiguientes operaciones.

2. El pago dentro del plazo de prórroga a que se refiere el artículo 382.3 se efectuará siempre en las Cajas de las Aduanas.

3. Los ingresos por formalización, a que se refieren estas Ordenanzas, se harán, en todo caso, en las Delegaciones de Hacienda.

4. Los Cajeros de las sucursales del Banco de España o de las Aduanas, en su caso, extenderán a favor de los interesados los oportunos resguardos de los ingresos, debiendo suscribir en los documentos aduaneros correspondientes el «recibí» de las cantidades percibidas.

5. Corresponde a la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con la Intervención General de la Administración del Estado, dictar las normas de contabilidad que en cada momento aconseje la conveniencia del servicio.

Artículo 381. 1. La aplicación a presupuesto de las cantidades recaudadas por el Banco de España se efectuará el mismo día del ingreso.

2. Cuando por razón de alejamiento de la Aduana no se utilicen los servicios del Banco de España, los ingresos se situarán en éste en el mismo día o a más tardar en el siguiente hábil, pudiendo la Dirección General del Tesoro y Presupuestos autorizar, a propuesta de la de Aduanas, que estos ingresos se realicen en la Caja de la Delegación de Hacienda.

3. En las Aduanas situadas en poblaciones en que no exista Banco de España, los ingresos se custodiarán en un Banco o Caja de Ahorros, si hubiera en la localidad, o en la Caja de la Aduana, en otro caso. En ambos supuestos, la recaudación se aplicará a presupuesto, al menos, una vez al mes, y previamente a la aplicación, los fondos recaudados se situarán en el Banco de España de la población donde radique la Delegación de Hacienda correspondiente, directamente o por transferencia.

4. Cada concepto de aplicación presupuestaria originará un mandamiento de ingreso si se materializa en el Banco de España, o un «instrumento de cobro» si se efectúa en la Caja de la Delegación de Hacienda. Todos estos documentos serán expedidos por las Administraciones de Aduanas, incluso por las enclavadas en localidades en que no exista Banco de España.

5. Los ingresos que hayan de verificarse en «pagarés» tendrán lugar, precisamente, en el Banco de España.

6. La distribución y aplicación de las cantidades recaudadas por las Aduanas por conceptos no presupuestarios serán objeto de normas dictadas por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 382. 1. El pago de las liquidaciones efectuadas por las Aduanas debe realizarse en efectivo, en dinero de curso legal, dentro de los tres días laborables siguientes del de notificación de aquéllas. Se podrá efectuar el pago por medio de cheque o talón de cuenta corriente en las Aduanas expresamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda. No obstante, en las liquidaciones efectuadas en documento de adeudo por declaración-verbal, así como por deudas no tributarias, el pago habrá de realizarse, en todo caso, en dinero de curso legal.

2. El uso de los demás medios de pago sólo se utilizará cuando así lo disponga el Ministro de Hacienda.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado 1, se aplicará el recargo del 10 por 100, por un plazo de quince días naturales, a contar del vencimiento del anterior. Si el día del vencimiento fuese inhábil, el plazo de prórroga finalizará el inmediato hábil posterior. El recargo se hará efectivo conjuntamente con las deudas a las que afecte.

4. Las liquidaciones no serán, salvo norma en contrario, objeto de notificación expresa, extremo que se hará saber previamente al interesado en la forma prevista en el artículo 124.4 de la Ley general Tributaria. La Aduana fijará, en el tablón de anuncios, relación diaria de cantidades contraídas, con indicación del número y clase de documentos y deudores correspondientes, que servirá de notificación a tales efectos.

Artículo 383. 1. Los aplazamientos de pago de las liquidaciones efectuadas en oficinas de la Renta se registrarán por las normas generales previstas en el Reglamento General de Recaudación e Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

2. La petición de aplazamiento, que deberá realizarse en la Aduana liquidadora dentro del plazo de tres días establecido en el artículo anterior, tendrá por efecto inmediato la suspensión del ingreso, elevándose la solicitud seguidamente al Delegado de Hacienda de la provincia, para que decida lo procedente. Todo ello sin perjuicio de lo que, respecto a la retirada de mercancías, dispone el artículo 102.

Artículo 384. Los depósitos para responder del pago de las cantidades controvertidas en expediente, o para cualquier otro fin de los que autorizan estas Ordenanzas se constituirán en la Caja General de Depósitos o en las sucursales de las respectivas provincias.

Artículo 385. 1. La Hacienda Pública tendrá el derecho de retención frente a todos sobre las mercancías que se presenten a despacho y exacción de los tributos que graven su tráfico o circulación, por el respectivo importe del crédito liquidado, de no garantizarse en forma suficiente el pago del mismo.

2. Las mercancías que se presenten en un recinto aduanero quedarán afectas a las responsabilidades que sus consignatarios hayan podido contraer por débitos a la Hacienda con antelación a sus despachos.»

Segundo.—Quedan sin efecto el caso 10 del artículo 341, y el artículo 386 de las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Tercero.—Por la Dirección General de Aduanas se darán las normas complementarias para la puesta en práctica de las disposiciones anteriores.

Cuarto.—Esta Orden será de aplicación a partir de 1 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 26 de diciembre de 1969 sobre tramitación de las actas de inspección de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre Lujo.*

Ilustrísimos señores:

Reducido por el Decreto 2280/1969, de 24 de julio, a un mes el plazo de cuarenta y cinco días naturales actualmente fijado por el Decreto 2237/1965, de 8 de julio, durante el cual la Administración puede formular reparos a la propuesta de liquidación que el sujeto pasivo hubiere aceptado en acta de inspección, se hace necesario acomodar los términos establecidos en la Orden de 16 de agosto de 1965.

En consideración a que el número de días naturales puede variar en el cómputo—de fecha a fecha—del mes con arreglo al artículo 60.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y también al tiempo mínimo de tramitación que dentro del plazo del mes se estima adecuado para cada dependencia, resulta aconsejable acortar los plazos establecidos actualmente para cada una de las mismas respecto de las actas de inspección de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo que se suscriban a partir de 1 de enero de 1970.

Por todo lo cual, este Ministerio se ha servido disponer que, a partir de 1 de enero de 1970, para las actas de inspección de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo que se formalicen con la conformidad del sujeto pasivo, sus números segundo y tercero de la Orden de 16 de agosto de 1965 queden redactados en la forma siguiente:

«2.º Las actas definitivas formalizadas con expresa conformidad del sujeto pasivo serán entregadas dentro de los cuatro días naturales siguientes al de su firma a la Sección correspondiente, la cual, en otro plazo de ocho días naturales, procederá a su registro y examen, remitiéndolas seguidamente a la Intervención.

Si apreciare error aritmético o indebida aplicación de las normas legales, requerirá informe a la Inspección, y emitido éste, elevará al Administrador de Tributos la oportuna propuesta de liquidación, para notificación al sujeto pasivo. Dictado acuerdo por el Administrador, será comunicado a la Intervención.

3.º La Intervención procederá a la fiscalización y toma de razón de los actos administrativos, poniendo en conocimiento de la Administración los reparos que considere oportuno dentro de los veinte días naturales siguientes al de la firma del acta.»

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario.  
José María Sainz de Vicuña.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales del Tesoro y Presupuestos y de Impuestos Indirectos.

*CIRCULAR número 632, de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la correlación de partidas arancelarias y estadísticas con vigencia a partir de 1 de enero de 1970.*

Las modificaciones introducidas en los últimos años en las diversas partidas arancelarias hacen necesario que sean recogidas y codificadas en un único texto legal, a efectos de la confección de la estadística del Comercio Exterior.

Asimismo, varios aeropuertos han sido creados, con habilitación aduanera, en el transcurso del corriente año, y otros, ya existentes, han intensificado su tráfico, por lo que es preciso asignarles las claves estadísticas correspondientes.

En su virtud, este Centro directivo, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1. Con vigencia a partir de 1 de enero de 1970, la correlación entre las partidas arancelarias y estadísticas será la que figura en la publicación editada por esta Dirección General, objeto de depósito legal M-22.836-1967

2. Las claves estadísticas de los aeropuertos que se relacionan serán las siguientes:

Aeropuerto de Almería: 224.  
Aeropuerto de Ibiza: 243.  
Aeropuerto de Mahón: 247.  
Aeropuerto de Santiago de Compostela: 314.  
Aeropuerto de Gerona: 322.  
Aeropuerto de Oviedo: 438.

3. Se reitera la procedencia del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), 5 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 16), 9 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23), 27 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 29), 14 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y 18 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y normas complementarias dictadas por este Centro para su desarrollo y aplicación.

4. Quedan sin efectos:

4.1. Las Circulares números 580, 602, 609, 613, 615, 617, 621, 622 y 625.  
4.2. Los anejos a las Circulares 482, 482 bis, 528 y 531.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, el de los Servicios de esa provincia y el del comercio en general.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1969.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de .....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 22 de diciembre de 1969 por la que se aprueban las Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1970.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 23/1969 sobre medidas transitorias en orden a la retribución de funcionarios de Administración Local ha establecido un incremento de aquéllas, que a su vez han de ser financiadas, en la medida a que alcance, con los créditos extraordinarios de tres mil quinientos millones de pesetas que para los ejercicios de 1969 y 1970 prevé la citada disposición. Dicha financiación será completada con la parte correspondiente del incremento de los demás ingresos ordinarios de las Corporaciones previstas para 1970.

En consecuencia, las Instrucciones para la formación de los presupuestos locales a regir en el próximo ejercicio han de prestar especial atención a dicha reforma, pudiendo mantenerse en lo restante las normas ya en vigor.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran en vigor, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1970, las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966. Dichas Instrucciones se entenderán adicionadas o corregidas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º La estructura de dichos presupuestos, en cuanto a ingresos se refiere, se ajustará para todos los Ayuntamientos al modelo refundido aprobado por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966, de acuerdo con la autorización contenida en el número segundo de la Orden de 21 de octubre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» del 31).

3.º Se derogan las Instrucciones complementarias aprobadas por Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1968.

4.º La Dirección General de Administración Local, como Jefatura superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, dictará las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

5.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1969.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

*Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1970*

### I. INGRESOS

1.º *Participación en Impuestos directos del Estado. Contribución Urbana y cuota de Licencia Fiscal*

El cálculo de los ingresos por los indicados conceptos durante el ejercicio de 1970 se realizará conforme a los mismos principios de ejercicios anteriores, computándose con arreglo a ellos las alteraciones previsibles en el año.

Idéntico criterio se seguirá en la determinación de los recargos sobre Contribución Territorial Urbana y cuota de Licencia Fiscal.

La asignación adicional transitoria con cargo al Fondo de Haciendas Municipales que corresponde a los Municipios que se encuentren en el caso previsto por el artículo séptimo, uno, de la Ley 48/1966, se reducirá en la misma medida en que se calcule el incremento por participación en Urbana y cuota de Licencia Fiscal para 1970.